



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/282/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/282/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: ABIGAIL ARREDONDO RAMOS, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL IV EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO; RICARDO ORTEGA PACHECO, DELEGADO DE LA DELEGACIÓN EPIGMEÑO GONZÁLEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/282/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el órgano de dirección superior, en contra de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como en contra del Presidente Municipal de Querétaro, del Delegado de la Delegación "Epigmenio González" y del Partido Revolucionario Institucional.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El tres de junio de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como en contra del Presidente Municipal de Querétaro; del Delegado de la Delegación Epigmenio González y del Partido Revolucionario Institucional. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Escrito de dos de junio de dos mil quince, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto; signado por Jazmín Angelina García Vega, dirigido al Secretario Ejecutivo; **b)** Escrito signado por Jazmín Angelina García Vega, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro; **c)** Copia certificada del oficio REG/AAR/033/2015, de trece de febrero del año en curso; **d)** Copia certificada del acuerdo mediante el que se otorga "*licencia para separarse del cargo definitivamente*" a Abigail Arredondo Ramos, Regidora del Partido Revolucionario Institucional en el H. Ayuntamiento de Querétaro; **e)** Escritura pública número 27,521, de diecisiete de marzo del año en curso, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública número 25, de la Demarcación Notarial de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro; **f)** Escritura pública número 27,520, de diecisiete de marzo del año en curso, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública señalada en el inciso anterior; **g)** Disco compacto con la leyenda "maxel CD-R", "80MIN/700mb" y "COMPACT disc Recordable"; **h)** Presuncional legal y humana, e **i)** Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y desechamiento. El ocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó el registro e integración de expediente, realizó el análisis preliminar y desechó de plano de la denuncia. Dicho acuerdo fue notificado el nueve de junio de dos mil quince a la parte denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Medio de impugnación

1. Interposición de recurso de apelación. La parte denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de recepción y desechamiento de la denuncia. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en donde se registró con la clave TEEQ-RAP-100/2015.

2. Sentencia. El veintiuno de julio de dos mil quince, el citado órgano jurisdiccional electoral revocó el acto impugnado, para efectos de que la Unidad Técnica, admitiera la denuncia y realizara el trámite conducente.

V. Admisión de denuncia y medidas cautelares. En cumplimiento a la sentencia de referencia, el veintitrés de julio del mismo año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia por la presunta violación a la normatividad electoral; **b)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

VI. Emplazamiento y notificación. El veintisiete de julio dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo indicado en el resultando anterior y se informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

Asimismo, el veintisiete de julio de dos mil quince, se notificó el acuerdo de admisión a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento. De igual modo, se les notificó sobre la no adopción de medidas cautelares.

VII. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El treinta y uno de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Ricardo Ortega Pacheco, Delegado de la Delegación Epigmenio González, como parte denunciada y Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como parte denunciante, quien ratificó su escrito de denuncia y presentó por escrito sus alegatos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de Abigail Arredondo, así como de la representación del Partido Revolucionario Institucional, ambos en su carácter de denunciados, no obstante de que fueron debidamente emplazados, según constancias que obran en autos.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de referencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante de forma verbal y escrita realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia.

Asimismo, se hizo constar la recepción del escrito signado por Erika Alejandra Sánchez Ríos, quien adjuntó copia certificada del acuerdo de cabildo de once de marzo de dos mil quince, mediante el cual se le otorgó la representación legal del Municipio de Querétaro, a través del cual señaló que el nueve de febrero de dos mil quince, en sesión extraordinaria de Cabildo, se nombró al regidor propietario Luis Cevallos Pérez, como Presidente Municipal de Querétaro.

De igual forma, sostuvo que Roberto Loyola Vera, en esa fecha, no ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Querétaro, y que tal persona no tiene su domicilio en las oficinas del Centro Cívico, ubicadas en Boulevard Quintana, número 10000, Centro Sur; y que quien tiene la investidura de Presidente Municipal de Querétaro, no había sido emplazado.

Además, compareció Ricardo Ortega Pacheco, Delegado de la Delegación Epigmenio González, quien realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a negar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante al presentar su escrito de denuncia, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales han sido detalladas supra líneas; por su parte, los denunciados no aportaron pruebas para acreditar su dicho. Medios probatorios que fueron desahogados, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, en vía de alegatos las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

VIII. Vista. Al finalizar la audiencia de referencia, se dio vista a los presentes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Asimismo, el primero de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó dar vista a las partes que no asistieron a la audiencia para los efectos indicados.

4



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IX. Determinación de audiencia de pruebas y alegatos.

1. Acuerdo de emplazamiento. El tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó emplazar al Presidente Municipal de Querétaro. Acuerdo que fue debidamente notificado.

2. Audiencia de pruebas y alegados. El diez de agosto de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente la parte denunciante, y se dio cuenta del escrito presentado por Luis Cevallos Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Querétaro, a través del cual dio contestación a los hechos imputados en su contra.

3. Vista. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica ordenó poner el expediente a la vista de las partes presentes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Asimismo, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, se dio vista al Presidente Municipal de Querétaro, para tales efectos.

X. Estado de resolución. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

XI. Elaboración del proyecto de resolución. El veintidós de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/852/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

XII. Convocatoria. El veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/1152/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/282/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

[Firma manuscrita]
5



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; la promovente es representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, tal y como se determinó en el punto de acuerdo segundo del proveído de ocho de junio de dos mil quince, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, así como de las intervenciones realizadas en las audiencias de pruebas y alegatos, se desprende que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra.

El denunciante en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafo sexto, 107, 108 y 112 de la Ley Electoral, por la supuesta aplicación de recursos públicos con fines electorales y la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior al referir en esencia que el doce de marzo de dos mil quince, se eligió a la denunciada, como candidata a Diputada Local para el Distrito Electoral IV del Estado de Querétaro; y que el diecisiete de marzo de dos mil quince, se realizó un recorrido con el Notario Público, número 25, de la demarcación de Santiago de Querétaro, en el que se hizo constar que en diversas direcciones de la demarcación seccional electoral que conforma el Distrito Electoral IV del Estado de Querétaro, se encontraban pintas en bardas, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por sus siglas PRI, con un símbolo de letra "a", así como un símbolo en color rojo; lo cual afirma vulnera el artículo 112 de la Ley Electoral.

Además, sostuvo que el diecisiete de marzo de dos mil quince, se solicitó se levantara fe de hechos por el notario de referencia, quien ingresó a la página www.facebook.com y accedió a la cuenta de Facebook de Abigail Arredondo Ramos; asimismo, que se dio fe de que en el álbum de fotos de esa cuenta, se encontraron diversas fotografías en las que aparece el nombre de Abigail Arredondo Ramos, publicadas en diversas fechas, en las que además se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

contienen diferentes leyendas de días festivos, así como la leyenda "Regidora". De igual forma, adujo que en cada una de las plantillas impresas se aprecia la imagen idéntica que indica en estilo de la letra "a" con la que comienza el nombre de Abigail, símbolo utilizado sistemáticamente en las bardas que contienen la pinta con las siglas del PRI, ubicadas en el Distrito electoral IV del Estado de Querétaro; con lo cual aduce realizó actos anticipados de campaña, pues la conjugación de los elementos visuales utilizados, aduce el denunciante hace posible demostrar que hubo conductas atribuibles a la denunciada.

Asimismo, refiere que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, trabajadores del Municipio de Querétaro, y/o de la Delegación Epigmenio González, realizaron trabajos de pintura en la barda ubicada en calle Cuauhtémoc entre Técnicos y Torneros, colonia El Sabino, hechos que indican se realizaron en favor de la regidora y del partido denunciado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las citadas manifestaciones fueron reiteradas por el denunciante al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos correspondiente.

Por su parte, Luis Cevallos Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Querétaro, a través de su escrito presentado el diez de agosto de este año, del cual se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la denuncia, señaló que carece de legitimación pasiva *ad causum*, dentro del procedimiento en que se actúa, pues cuenta con las funciones y atribuciones contempladas en el artículo 67 del Código Municipal del Estado de Querétaro; por lo que aduce, no es posible afirmar que haya participado en la gestión indebida de recursos municipales para influir en la equidad de competencia de los partidos políticos; sin que al momento se pueda acreditar que las personas que fueron supuestamente captadas en el video ofrecido por el denunciante, realizando "actos de pintura", haciendo "actos de limpieza", sean trabajadores del Municipio de Querétaro.

En tal virtud, solicitó se tomara en consideración lo anterior, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra el manejo de los servicios públicos municipales, motivo por el cual suponiendo sin conceder que empleados de esa municipalidad, hubiesen efectuado labores en bardas, es claro que dichos actos no serían ordenados por la figura que ostenta, pues reiteró que en él no recae la función de proporcionar u ordenar que se efectúen determinados servicios de mantenimiento y/o de limpieza, motivo por el cual aduce se actualiza una falta de legitimación pasiva *ad causam*, siendo en razón suficiente para establecer que en ningún momento se han contravenido las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco en el artículo 6 de la Ley Electoral.

Ello pues indica que en ningún momento se realizaron actos tendentes a beneficiar a candidato alguno, atendiendo el principio de imparcialidad en la administración de los recursos que posee el municipio de Querétaro.

[Firma manuscrita]
7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, Ricardo Ortega Pacheco, Delegado de la Delegación Epigmenio González, como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento, en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, señaló:

De conformidad con lo presentado en la denuncia, reconozco que el sitio que se presenta en el video corresponde a la demarcación municipal que represento, en la cual aparecen filmadas personas que no son identificadas y que la instrucción para realizar cualquier actividad no fue dictada por un servidor como consta en la bitácora del personal operativo realizado el día que se señala...

Asimismo, sostuvo:

"que ratifico que no fue dada la instrucción para la activación de esta índole y que el personal adscrito a la delegación estuvo en otras actividades el día que se señala en la denuncia.

Bajo esa tesis, la parte denunciada realizó manifestaciones tendentes a negar los hechos imputados.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si en diversas direcciones del Distrito Electoral IV del Estado de Querétaro se constató la pinta que contiene propaganda electoral de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a Diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; lo cual se traduciría en la comisión de actos anticipados de campaña, en contravención de lo dispuesto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral; **b)** Si el Presidente Municipal de Querétaro, así como el Delegado de la Delegación Epigmenio González, vulneraron los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley Electoral, por la aplicación de recursos públicos con fines electorales; y **c)** En su caso, si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación respecto de la conducta de su otrora candidata y de la conducta del Presidente Municipal de Querétaro, así como del Delegado de la Delegación Epigmenio González.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano superior de dirección a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas los denunciados vulneran lo dispuesto en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



Mexicanos; 6 primer párrafo, 112 de la Ley Electoral; dado que a su parecer configuran la aplicación de recursos públicos con fines electorales, y la comisión de actos anticipados de campaña; por lo que, conviene señalar el marco normativo respectivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Por su parte, la Ley Electoral, señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

...

IV. Las precampañas electorales...

...

XI. Las campañas electorales;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Artículo 104. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre del año previo a la elección al quince de enero del año de la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del periodo antes señalado, determinando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados."

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

- II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

- IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;

...

(Énfasis añadido).

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; definen los actos anticipados de precampaña y campaña; contemplan las reglas en materia de precampaña y campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados y los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente con base en las facultades constitucionales y legales otorgadas por los artículos 4 y 56, fracción IV de la Ley Electoral; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este órgano de dirección superior se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos²; para lo cual se hará referencia a las pruebas que le fueron admitidas a la parte denunciante; y a los elementos probatorios pertinentes para determinar lo conducente.

La parte denunciante ofreció como medio de prueba el original de testimonio notarial número 27,521 (veintisiete mil quinientos veintiuno), de diecisiete de marzo de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público, adscrito a la Notaría Pública número 25, de Santiago de Querétaro, Querétaro; a la cual se le concede valor probatorio pleno como documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se hizo constar la existencia de pinta de bardas en Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya ubicación, características y fotografías son descritas enseguida:

No.	Ubicación	Descripción contenida en la escritura pública	Fotografía
1	Calle Cerro de la Bufo, número 300, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda la cual está pintada de color blanco y en la cual está plasmado un logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado un símbolo en color rojo."	
2	Calle Cerro Pathe esquina con Calle Tezcaltzin, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, la cual está pintada de color blanco y en la cual está plasmado un logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
3	Calle Cerro Pathe esquina con Calle Tezcaltzin, número 216, Colonia Las Américas.	"En el cual se encuentra una barda en color blanco dando fe que en la misma hay plasmado el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/282/2015-P

4	Calle Cerro Pathe esquina con Calle Tezcaltzin, número 401, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
5	Calle Cerro Pathe esquina con Calle Tezcaltzin, número 14, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
6	Calle Cerro Pathe esquina con Calle Tezcaltzin, número 514, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
7	Calle Cerro del Peñón esquina con Calle Tezcaltzin, número 617, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
8	Calle Mendiola número 213, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
9	Calle Cerro del Sombrero número 157, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10	Calle Cerro del Zamorano número 45, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
11	Calle Cerro del Zamorano número 49, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
12	Calle Cerro del Zamorano, frente al Boulevard Bernardo Quintana.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
13	Calle Cerro del Tambor, Colonia Las Américas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
14	Calle Playa Roqueta, número 10, Colonia San Pablo.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

15	Calle Playa Roqueta, número 50, Colonia San Pablo.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmados dos logos del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
16	Calle Playa Cancún, esquina con Calle Paya Cortes, Colonia San Pablo.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
17	Calle Plateros, esquina con Calle Circón, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
18	Calle Plateros, esquina con Calle Garante, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
19	Calle Circón, esquina con Calle Plateros, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/282/2015-P

20	Calle Calcedonia, esquina con Calle Plateros, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
21	Calle Biombo, esquina con Calle Belem, Colonia San Pedrito Peñuelas.	Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma se encuentra una leyenda que dice "Adelante con el PRI" al lado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado un símbolo en color rojo".	
22	Calle Granate, número 538, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
23	Calle Espinelitas, esquina con Calle Biombo y Jadeita, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	
24	Calle Microlino, entre las calles Biombo y Jadeita, Colonia San Pedrito Peñuelas.	"Procedo a dar un recorrido por el frente de la barda, dando fe que en la misma hay plasmado el logo del "Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al lado del mismo un símbolo en color rojo".	

Asimismo, el denunciante ofreció como medio probatorio el original de testimonio notarial número 27,520 (veintisiete mil quinientos veinte), de diecisiete de marzo de dos mil quince, pasado ante la fe de José María Hernández Ramos, Notario Público, adscrito a la Notaría Pública número 25, de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro; la cual constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, y sirve para acreditar que en esa fecha, en la cuenta personal de la red de comunicación social "Facebook" con nombre de Abigail Arredondo Ramos, se constató la existencia de diversas fotografías publicadas en distintas fechas, y con diferente contenido, según se advierte:

No.	Descripción contenida en la escritura pública
1	"Una fotografía publicada el día 13 (trece) de febrero, en la cual se hace alusión al Día mundial de la Radio, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
2	"Una fotografía publicada el día 9 (nueve) de febrero, en la cual se hace alusión al Día de la Fuerza Aérea Mexicana, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
3	"Una fotografía publicada el día 9 (nueve) de febrero, en la cual se hace alusión al Día del dentista en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
4	"Una fotografía publicada el día 5 (cinco) de febrero, en la cual se hace alusión al 98 (noventa y ocho), Aniversario de la Constitución Mexicana, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
5	"Una fotografía publicada el día 15 (quince) de enero, en la cual se hace alusión al Día del compositor en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
6	"Una fotografía publicada el día 3 (tres) de Diciembre, en la cual se hace alusión al Día internacional de las personas con discapacidad, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
7	"Una fotografía publicada el día 1º (primero) de Diciembre, en la cual se hace alusión al Día internacional de la lucha contra el sida, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
8	"Una fotografía publicada el día 25 (veinticinco) de Noviembre, en la cual se hace alusión al Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
9	"Una fotografía publicada el día 12 (doce) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día del carpintero y del empleado postal en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
10	"Una fotografía publicada el día 12 (doce) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Aniversario del natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
11	"Una fotografía publicada el día 12 (doce) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día nacional del libro, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
12	"Una fotografía publicada el día 10 (diez) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), donde aparece una mujer quien al decir del compareciente es de Abigail Arredondo Ramos, quien viste una camisa blanca con un logo que dice Abigail Arredondo.- Regidora."
13	"Una fotografía publicada el día 10 (diez) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), donde aparece una mujer quien al decir del compareciente es de Abigail Arredondo Ramos, quien viste una camisa blanca con un logo que dice Abigail Arredondo.- Regidora."
14	"Una fotografía publicada el día 1º (primero) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día de muertos en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

15	"Una fotografía publicada el día 29 (veintinueve) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se felicita por su cumpleaños a la licenciada Xaviera Pérez Campuzano.- Productora y Jefa de Información de Grupo Acir, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
16	"Una fotografía publicada el día 27 (veintisiete) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), donde aparece una mujer quien al decir del compareciente es de Abigail Arredondo Ramos, quien viste una camisa blanca con un logo que dice Abigail Arredondo.- Regidora."
17	"Una fotografía publicada el día 26 (veintiséis) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al aniversario de la creación de la defensa nacional, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
18	"Una fotografía publicada el día 23 (veintitrés) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día nacional de la aviación en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
19	"Una fotografía publicada el día 19 (diecinueve) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día del Médico en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
20	"Una fotografía publicada el día 19 (diecinueve) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al día mundial de la lucha contra el Cáncer de Mamá(sic), y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
21	"Una fotografía publicada el día 17 (diecisiete) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Aniversario del Derecho de voto en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
22	"Una fotografía publicada el día 16 (diecisiete) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se felicita por su cumpleaños a Francisco "Chicovel" Alcocer.- Secretario Regional del CEN del PRI, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
23	"Una fotografía publicada el día 16 (diecisiete) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día Mundial de la alimentación, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
24	"Una fotografía publicada el día 15 (quince) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día nacional del trabajador de la salud en México, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
25	"Una fotografía publicada el día 14 (catorce) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se felicita por su cumpleaños al Licenciado Mauricio Ortiz Proal.- Secretario de Gobierno, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
26	"Una fotografía publicada el día 13 (trece) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día internacional para la reducción de desastres naturales, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
27	"Una fotografía publicada el día 12 (doce) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se felicita por su cumpleaños al Mtro. Mauricio Herbert Pesquera.- director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
28	"Una fotografía publicada el día 12 (doce) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Descubrimiento de América, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
28	"Una fotografía publicada el día 9 (nueve) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día mundial del correo, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."
30	"Una fotografía publicada el día 6 (seis) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), en la cual se hace alusión al Día mundial del hábitat, y en dicha fotografía aparece el nombre de Abigail Arredondo.- Regidora."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma, obra en autos copia certificada del dictamen de la Comisión Estatal para la postulación de candidatos de Querétaro, incorporada en autos del expediente, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV del Reglamento; y obtenido de la página oficial de dicho instituto político,³ el cual sirve para acreditar que el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, determinó que el proceso interno de selección de candidatos fuera a través de la Convención de Delegados, y que en el Distrito Local IV, resultó electa Abigail Arredondo Ramos, para el cargo de diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2014-2015.

Además, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto, el quince de enero de dos mil quince, incorporado en autos del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado, y se valora como documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, y sirve para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad administrativa electoral de lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno de selección de candidatos para la jornada electoral del año en curso, con motivo de la renovación de los veinticinco diputados que integran la Legislatura del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los dieciocho Ayuntamientos; asimismo, el método a utilizar, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenden la fase de los procesos internos, los órganos responsables de la conducción y vigilancia de los procesos internos, y la fecha de celebración de la jornada comicial interna.

En cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, respecto de los diversos distritos electorales en el Estado (entre ellos del distrito electoral IV), informó que se utilizaría el método de Convención de Delegados. Asimismo, señaló que la convocatoria sería el primero de febrero; el proceso de registro de aspirantes el catorce de febrero; se realizaría la emisión de dictamen que otorga el carácter de precandidatos; los actos de proselitismo serían del quince de febrero al diez de marzo de dos mil quince, y la jornada se desarrollaría el once de marzo de ese año.

³ Acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Asimismo, se sustenta en la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDE N INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que al diecisiete de marzo de dos mil quince, se constató la existencia en veinticuatro domicilios ubicados en las colonias Las Américas, San Pablo y San Pedrito Peñuelas de Santiago de Querétaro, con pinta de bardas con las siguientes características: bardas en color blanco, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y al lado del mismo se encontró un símbolo en color rojo.

Asimismo, que dentro del periodo comprendido entre febrero, octubre, noviembre y diciembre -según datos asentados por el fedatario público- en la cuenta "Facebook" con nombre de Abigail Arredondo Ramos, fueron publicadas diversas imágenes dentro de las cuales se hizo alusión a la conmemoración de días festivos, y se realizaron felicitaciones a distintas personas con motivo de fechas de cumpleaños, como se advierte: día mundial de la Radio; día de la Fuerza Aérea Mexicana; día del dentista en México; 98, Aniversario de la Constitución Mexicana; día del compositor en México; el día de la Virgen de Guadalupe; día internacional de las personas con discapacidad; el día internacional de la lucha contra el sida; día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer; día del carpintero y del empleado postal en México; Aniversario del natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz; el día nacional del libro; día de muertos en México; en la cual se felicita por su cumpleaños a Xaviera Pérez Campuzano.- Productora y Jefa de Información de Grupo Acir; Aniversario de la creación de la defensa nacional; día nacional de la aviación en México; El día del Médico en México; día mundial de la lucha contra el Cáncer de Mamá(sic); El Aniversario del Derecho de voto en México; Se felicita por su cumpleaños a Francisco "Chicovel" Alcocer.- Secretario Regional del CEN del PRI; El día Mundial de la alimentación; día nacional del trabajador de la salud en México; Se felicita por su cumpleaños al Licenciado Mauricio Ortiz Proal.- Secretario de Gobierno; El día internacional para la reducción de desastres naturales; se felicita por su cumpleaños al Mtro. Mauricio Herbert Pesquera.- director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación; El descubrimiento de América, El día mundial del correo y El día mundial del hábitat. En las citadas publicaciones aparece la imagen con el nombre de Abigail Arredondo Ramos, seguida de la palabra: "Regidora".

De igual forma, se acredita que Abigail Arredondo Ramos, fue electa candidata a diputada en el distrito electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del método de convención de delegados.

Finalmente, con relación a la prueba consistente en Disco compacto con la leyenda "maxel CD-R", "80MIN/700mb" y "COMPACT disc Recordable, se debe precisar que la referida prueba se tuvo por desierta, toda vez que la denunciante no presentó los medios necesarios para realizar su reproducción a efecto de proceder a su desahogo, conforme lo establecido en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos que consta en el sumario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Inexistencia de las violaciones objeto. La denunciante en su escrito materia de inconformidad adujo que se violó la normatividad electoral por parte de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al alegar que el diecisiete de enero de dos mil quince, el Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 25 del Estado de Querétaro, dio fe de la existencia de bardas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un símbolo en color rojo, al aducir que todas y cada una de ellas corresponden a espacios físicos ubicados en la demarcación territorial del Distrito Electoral IV en Querétaro, así como que en ninguna otra demarcación territorial de los quince distritos locales que integran el Estado de Querétaro se encuentran ese tipo de imágenes pintadas en bardas particulares.

Asimismo, sostuvo que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, trabajadores del Municipio de Querétaro, y/o de la Delegación Epigmenio González, realizaron trabajos de pintura en la barda ubicada en calle Cuauhtémoc entre Técnicos y Torneros, colonia El Sabino, hechos que indican se realizaron en favor de la regidora y del partido denunciado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano superior de dirección estima que no se acreditan los elementos constitutivos de infracción señalados por la denunciante consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Abigail Arredondo Ramos; así como tampoco, las conductas imputadas al Presidente Municipal de Querétaro y al Delegado de la Delegación Epigmenio González; ni las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; por las consideraciones que se realizan en los siguientes apartados.

A. Análisis respecto del tópico de los actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura y la temporalidad de duración de las campañas electorales.

Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal⁴.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En tal virtud, tomando en consideración la verificación de los elementos señalados, se procede a analizar si la propaganda ubicada en las bardas localizadas en el distrito electoral IV, constituye propaganda electoral a favor de Abigail Arredondo Ramos, y se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña, pues a decir del denunciante, vinculada con las fotografías difundidas en la red de comunicación social denominada Facebook, de la cuenta personal de Abigail Arredondo Ramos, configuran la violación a la normatividad electoral y transgreden el principio de equidad de la contienda electoral.

En tal virtud, se procede a realizar el análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, al tenor de lo siguiente:

1. Elemento personal. En el caso concreto, se actualiza el elemento de referencia consistente en que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente; en virtud de que quedó acreditado que Abigail Arredondo Ramos, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y fue registrada ante esta autoridad electoral como candidata a diputada local para participar en el Distrito Electoral IV del Estado de Querétaro, postulada por ese instituto político. De ahí que se actualice el elemento en cita.

2. Elemento subjetivo. En la especie, no se actualiza el elemento subjetivo en razón de lo siguiente:

La Sala Superior⁵ ha sostenido que la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

⁵ Así lo determinó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-618/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.⁶

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.⁷

El elemento subjetivo en el escrito de denuncia lo refiere la promovente como: *"los actos tuvieron como propósito fundamental anticipar y promover a la ciudadanía ante el electorado particularmente y únicamente, en el IV distrito local del Estado de Querétaro, con conductas simuladas, utilizando el símbolo de la letra "a" con el que inicia su nombre ABIGAIL, tanto en su Facebook, como en las bardas; en conjunción con el emblema del "PRI", tanto de desvirtuar la tutela legal, de no realizar actos anticipados de campaña, para tener ahora la postulación a un cargo de elección popular, por el Partido Político en el que milita, en este particular el del Revolucionario Institucional, llevando ventaja de imagen y posicionamiento ante el electorado."*

En la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente, el cual quedó analizado en el apartado correspondiente, no se tiene por acreditado que a partir de los hechos demostrados con los medios probatorios adminiculados entre sí, se genere ni de forma indiciaria, la presunción respecto de que antes del inicio de las campañas electorales —cinco de abril de dos mil quince—

⁶ Ídem.

⁷ Ibídem.

[Firma manuscrita]
25



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

existiera propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, vinculada con Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por ese partido político; pues no existen elementos que acrediten que la propaganda materia de inconformidad contenga elementos que pretendan promocionar a la citada candidata ante el electorado, pues de ésta únicamente se advierte el nombre del Partido Revolucionario Institucional y un símbolo en color rojo..

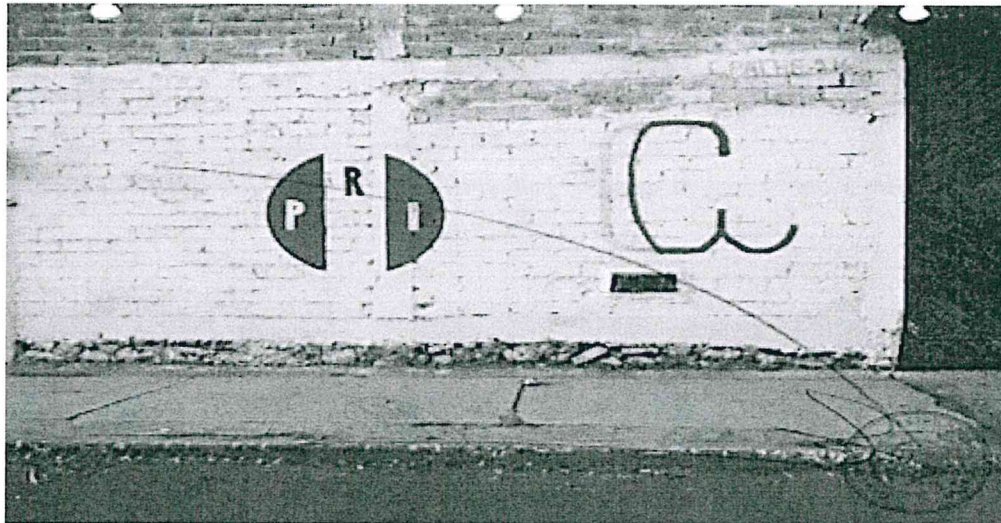
Esto es, no se advierte que el objeto de la citada propaganda hubiera sido presentar a la otrora candidata frente a la ciudadanía, tampoco que a través de ella se hayan difundido propuestas de campaña, ni expuesto la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político que la postuló para la candidatura de Diputada por el Distrito Electoral IV, ni que se hubiera invitado al electorado a ejercer el voto a su favor en la pasada jornada electoral; o bien, que a través de las pintas de bardas, que contiene el emblema del citado partido político, se encuentren imágenes vinculadas con las imágenes difundidas en una cuenta personal de la red de comunicación social denominada Facebook (que a decir del denunciante pertenece a Abigail Arredondo Ramos) se tuviera la intención de influir en el ánimo de la ciudadanía, a fin de obtener el triunfo en la pasada jornada electoral.

Ello es así, pues como se advierte del apartado relativo a la valoración de los medios probatorios, quedó acreditado que el diecisiete de febrero del año en curso, en veinticuatro bardas localizadas en diversas direcciones de la ciudad de Querétaro, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional; y un *símbolo en color rojo*; propaganda que acorde con sus características, contiene publicidad focalizada a difundir la imagen del partido político y no tiene como objeto promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición a fin de colocarlos en las preferencias electorales, contrario a lo aducido en el escrito de denuncia; como se advierte de las imágenes siguientes:





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



En ese sentido, los elementos contenidos en la propaganda materia de inconformidad, en específico, la existencia de un símbolo en color rojo, no son suficientes para acreditar que con la pinta de bardas se expusieran las propuestas para que Abigail Arredondo Ramos, candidata a Diputada por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues en ésta no se contienen frases, símbolos, expresiones que contengan llamados al voto en contra o a favor de su candidatura o de un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; tampoco que exponga la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni que exista la intención de posicionar a la otrora candidata denunciada ante el electorado, pues se reitera las características de los elementos que conforman la propaganda materia de controversia se encuentran dentro de los márgenes legales permitidos por la normatividad electoral como prerrogativas para los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; máxime si en los archivos que obran en el Instituto, no se encuentran registros respecto de que el Consejo General hubiera aprobado que en la boleta electoral de la elección de diputados, en específico de la denunciada, se incluyeran elementos adicionales al apellido paterno, materno y nombre completo, como sobrenombre, o el símbolo en color rojo que a decir del denunciante, corresponde a la letra "a", con la cual inicia el nombre de Abigail Arredondo Ramos.

En ese sentido, el símbolo con el cual se pretende vincular a la referida denunciada, constituye un hecho aislado que en conjunto y de forma individual con los demás elementos probatorios no generan ni de forma indiciaria una afectación a la normatividad electoral, y en este sentido, tal símbolo no actualiza el elemento subjetivo que refiere la Sala Superior con relación a la comisión de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, quedó acreditado que el diecisiete de febrero del año en curso, en la cuenta "Facebook" con nombre Abigail Arredondo Ramos, se encontraron ciento seis fotografías; las cuales hacían alusión a diversos acontecimientos, a saber: día mundial de la Radio; día de la Fuerza Aérea Mexicana; día del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dentista en México; el 98 (noventa y ocho) Aniversario de la Constitución Mexicana; día del compositor en México; día internacional de las personas con discapacidad; día internacional de la lucha contra el sida; día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer; día del carpintero y del empleado postal en México; asimismo, se brindan mensajes respecto de los cumpleaños de distintas personas. El contenido de los mensajes difundidos se encuentra relacionado con fechas conmemorativas en México, así como con las felicitaciones realizadas a distintos personajes; y no tiene como objeto promover ante la ciudadanía una candidatura, partido político o coalición a fin de colocarlos en las preferencias electorales, como se aduce en el escrito de denuncia.

Efectivamente, con relación al contenido de la fe de hechos, a la cual se le adjuntan fotografías respecto de la red de comunicación social denominada "Facebook", que según el denunciante corresponde a Abigail Arredondo Ramos; se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior⁸, relativo a que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva; y que por sus características las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente, si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así ha afirmado que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Además, de que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

⁸ Lo anterior quedó establecido en los medios de impugnación recaídos en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales con claves SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014, y de apelación SUP-JRC-448/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, la existencia de bardas con el emblema de un partido político y una letra o símbolo de forma anexa, no puede implicar por sí mismo un acto de propaganda electoral, aun cuando dichos símbolo o letra se identifique con la inicial de quien después sería candidata, pues para suponer un acto de promoción, se requeriría que la ciudadanía del distrito en que se encuentran las bardas, identificaran el símbolo o letra con la futura candidata. Supuesto que se actualizaría, si dicha persona hubiera utilizado en campañas anteriores dicho símbolo o letra, lo que no sucede en la especie.

Por consiguiente, no se actualiza el elemento subjetivo, necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, porque las publicaciones de internet ofrecidas como prueba en el procedimiento en que se actúa, no constituyen un indicio vinculante con el presunto responsable.⁹

Toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo indicado, y para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de tal elemento para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, en inconcuso concluir la inexistencia de la infracción denunciada.

B. Análisis violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que atendiendo a dicha disposición constitucional, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, al tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

El denunciante alega que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, trabajadores del Municipio de Querétaro, y/o de la Delegación Epigmenio González, realizaron trabajos de pintura en la barda ubicada en calle Cuauhtémoc entre Técnicos y Torneros, colonia El Sabino, hechos que indican se realizaron en favor de la regidora y del partido denunciado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para acreditar tales extremos, ofreció como medio de prueba un disco compacto que contiene la leyenda "maxel CD-R", "80MIN/700mb" y "COMPACT disc Recordable"; prueba que se admitió como

⁹ Cfr. SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-169/2011, SUP-RAP-317/2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

prueba técnica en la audiencia de pruebas y alegatos, y se tuvo por desierta en virtud de que el oferente omitió presentar los medios para su reproducción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En tal virtud, al tomar en consideración que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas (lo cual en la presente causa no aconteció); se debe decretar que no se actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el denunciante se limitó a hacer manifestaciones respecto de la responsabilidad de los denunciados sin acreditar su dicho.

Al respecto, en la obra intitulada *La prueba*¹⁰, se define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

¹⁰ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal sentido, los hechos denunciados deberían quedar plenamente demostrados, a efecto de determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados preponderantemente por el denunciante, lo que en la especie no aconteció.

Ello es coincidente con lo previsto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹².

Asimismo, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señaló que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En consecuencia, en términos de los artículos 36 de la Ley de Medios, en relación con el 13 fracción VI del Reglamento, si los denunciantes no acompañaron las pruebas con las cuales acreditar sus afirmaciones y hechos que denuncian y que han quedado descritos, resulta inconcuso declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; del Presidente Municipal de Querétaro; del Delegado de la Delegación Epigmenio González, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, del Reglamento, se emiten los siguientes

¹¹ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/282/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral IV en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como en contra del Presidente Municipal de Querétaro; del Delegado de la Delegación Epigmenio González y del Partido Revolucionario Institucional; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de los denunciados; en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda la presente determinación, en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de agosto de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo